

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>
Enviado el: viernes, 28 de enero de 2022 3:24 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; Yudy Alexandra Amaya Gutierrez; GarciaHarkerAbogados .; cobrocoactivo@hus.gov.co
Asunto: RECURSO DE APELACION Y SUBSIDIO DE REPOSICION
Datos adjuntos: REPOSICION CONTRA AUTO QUE REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Señor.

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Circuito Judicial de Bucaramanga

E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003025 2021 00372 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandados: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, mayor de edad e identificado como obra al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, concurre a su bien servido despacho de acuerdo al auto de fecha 24 de enero de 2022 y notificado en estado de fecha 25 de enero de 2022, por medio del cual dispone el despacho “**REVOCAR el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. En su lugar SE NIEGA el mandamiento ejecutivo deprecado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA**” conforme las consideraciones allí expuestas, en consecuencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION Y SUBSIDIO DE REPOSICION** EN CONTRA DEL AUTO QUE REVOCA EL MANDAMIENTO DE PAGO, bajo los siguientes argumentos.

Cordialmente

--

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL
Abogado Universidad Simon Bolivar
Gerente ATLAS S.A.S.
www.atlascorp.co
Cel. 310 5720621

ATLAS S.A.S.

NIT: 900.333.848-2

Señor.

JUEZ VENTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Circuito Judicial de Bucaramanga

E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003025 2021 00372 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandados: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA

CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, mayor de edad e identificado como obra al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, concurro a su bien servido despacho de acuerdo al auto de fecha 24 de enero de 2022 y notificado en estado de fecha 25 de enero de 2022, por medio del cual dispone el despacho “**REVOCAR el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. En su lugar SE NIEGA el mandamiento ejecutivo deprecado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA**” conforme las consideraciones allí expuestas, en consecuencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN Y SUBSIDIO DE REPOSICIÓN** EN CONTRA DEL AUTO QUE REVOCA EL MANDAMIENTO DE PAGO, bajo los siguientes argumentos:

1. DEL AUTO QUE SE ATACA.

El auto objeto de reproche mediante el remedio procesal de apelación es el auto de fecha 24 de enero de 2022 y notificado en estado de fecha 25 de enero de 2022 mediante el cual se revocó la orden del mandamiento de pago en favor del demandante.

La providencia que son objeto de reproche con el fin de lograr la aniquilación de cada uno de ellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 320 del CGP mediante el cual prevé que en los procesos ejecutivos pueden alegar los errores cometidos por el a quo en las decisiones de primera instancia, con el fin de que la segunda instancia sea revocado.

2. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y LA OPORTUNIDAD.

En los procesos ejecutivos reglados por el artículo 422 y ss de la ley 1564 de 2012, se siguen algunas reglas especiales, entre las que se encuentran el trámite de las excepciones, recurso y la procedencia de este. Por lo tanto, el legislador en el poder configurativo de creador de leyes por mandato constitucional (art 150 CP), determino que en los procesos ejecutivos un

ATLAS S.A.S.

NIT: 900.333.848-2

trámite especial para aquellos argumentos con lo que cuenta el demandado y que puede hacer valer en una etapa procesal corta cuando el proceso apenas inicia su rumbo.

Por lo anterior, cuando el juez de primera instancia niegue el mandamiento de pago por cualquiera de las causas por el expuestas, procede el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

En cuanto a la oportunidad y viabilidad del remedio procesal acá interpuesto, el artículo 322 del CGP prevé:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

ATLAS S.A.S.

NIT: 900.333.848-2

En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)"

3. DE LOS YERROS COMTEIDOS POR EL A QUO EN EL AUTO.

En síntesis, los reparos concretos a la providencia de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se revocó al auto que libro mandamiento de pago, es la transgresión y respeto a las etapas procesales, falta de análisis de los requisitos del título valor, indebido análisis de las facturas arrimadas al proceso base de ejecución y finalmente los títulos cumplen con las características y requisitos formales.

El Honorable Despacho desconoce las hipótesis tanto interpretativas como procedimentales dentro de la emisión de facturas por concepto de la prestación de servicios de salud, siendo una de ellas el acatamiento de las disposiciones mercantiles para su análisis puro como título valor negociable, siendo la otra hipótesis las condiciones del negocio causal derivadas del Sistema General de Salud con fundamentos en la ley 100 de 1993, decreto 4747 de 2007 y ley 1438 de 2011; **SIENDO LAS DOS INHERENTES E IMPOSIBLES DE SER SEPARADAS PARA SU ANÁLISIS, ASÍ COMO LO ESTABLECE CLARAMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA PLENA EN EXP. 201600178-00, DEL 23 DE MARZO DE 2017 APROBADO EN ACTA N° 6 M.P. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, lo siguiente:

“3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2o, numeral 5o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

ATLAS S.A.S.

NIT: 900.333.848-2

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2o, numeral 4o, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

ATLAS S.A.S.

NIT: 900.333.848-2

Por lo anterior, es entonces necesario analizar los títulos valores a la luz del Código de Comercio y el régimen del Sistema General de Salud; es entonces menester mencionar que la argumentación hecha por el despacho se encuentra totalmente alejada del precepto normativo, toda vez que para el caso en concreto corresponden las aplicación de la aceptación de la factura expresa o tácita dentro del régimen mercantil y similarmente dentro del régimen de salud, pues el inciso 3° de la ley 1231 de 2008 reza:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Por consiguiente, al sello de recibido o puesta en conocimiento de la factura para su pago y su aclaración del **“ESTADO DE PAGO”** no implica una camisa de fuerza derivada de las decisiones administrativas y contables de la parte demandada, pues de ser así dispondría el despacho aceptar que ellas socavaran el fin propio del título valor y en consecuencia afectara su carácter negocial, aun cuando esta reúne a cabalidad el cumplimiento de los principios del título valor junto con los requisitos del amparo mercantil.

Ahora en el ámbito del sector salud, dispone el **Decreto 4747 de 2007 y la ley 1438 de 2011**, el trámite de glosas, objeciones y/o devoluciones de la misma para efectos de consolidación del valor a pagar y aceptación de la factura, disponiendo de estos mecanismos especiales propios del sector salud como las situaciones especiales del negocio causal mencionadas con antelación, es entonces necesario mencionar tanto el precepto legal que determina la radicación, puesta en conocimiento y aceptación; cuyos cuestionamientos o contradicciones a los títulos valores se registrarán a partir del artículo 173 del Código General del Proceso.

Corolario, el Sistema General de Salud en la ley 1438 de 2011 respecto de la aceptación tácita a la luz del negocio causal, reza:

“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

ATLAS S.A.S.

NIT: 900.333.848-2

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

ATLAS S.A.S.

NIT: 900.333.848-2

Por lo anterior es claro inferir, que las pretensiones objeto de la presente acción corresponden al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las facturas de venta por concepto de prestación de servicios de salud, es decir; se tiene por un lado el título valor mercantil junto con sus condiciones especiales derivadas del negocio causal, que para el caso en concreto hacen alusión a las obligaciones legales que reglamenta el decreto 4747 de 2007.

Corolario, los requisitos formales del título para su respectiva circulación en aras de mantener incólume el fondo del título valor, esto es el factor negocial, corresponden a lo establecido en la ley mercantil como lo son también el cumplimiento de los principios del mismo, que claramente se encuentran debidamente agotados en los títulos objetos de la presente acción, toda vez que corresponden a títulos valores (facturas de venta) que son claros en el derecho que incorporan, en relación directa con la literalidad del mismo siendo así, autónomos en su caracterización y por consiguiente legítimos en su carácter negocial, constituyendo obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles.

Conforme lo expuesto, es superado el escenario mercantil y se arguye el factor que conforma el negocio causal, encontrándose suscrito a partir de la ley 1438 de 2011, ley 1122 de 2007 y decreto 4747 de 2007, fundamentos normativos en los cuales se establecen los métodos, formas y mecanismos de pago como también los medios establecidos por amparo de la ley para la contradicción u oposición de la factura radicada, situación que directamente se podrá ver reflejada en los valores, saldos o montos totales de cada uno de los títulos objetos de la presente acción, toda vez que la gran mayoría de estos se presentan para ser cobrados ejecutivamente con saldos, asumiendo bajo los principios de buena fe, lealtad procesal y debido proceso el cobro únicamente de lo adeudado.

Como fundamento de lo anterior, los artículos 56 y 57 de la ley 1438 de 2011 determinan el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, junto con la oportunidad y trámite de las glosas, objeciones y/o devoluciones de los títulos valores, junto con lo establecido en el artículo 13 literal “d” de la ley 1122 de 2007 por medio del cual determina el medio de pago anticipado, cuando corresponden a obligaciones de origen legal, siendo este el caso en concreto.

Entonces, se concluye que el requisito aducido por el despacho como faltante para poder así librar mandamiento de pago, excede el escenario del negocio causal del caso en concreto, pues los medios de pago como de contradicción del título valor establecido para la prestación de los servicios de salud, se encuentran cobijados bajo los fundamentos normativos expuestos con antelación, que igualmente suplen lo establecido en el numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008; cuyos valores o diferencias suscitadas entre las partes

ATLAS S.A.S.

NIT: 900.333.848-2

que rodeen los valores de los títulos, deberán ser debatidos y probadas sus posiciones en el trámite del proceso, claro en respeto de las cargas dinámicas de la prueba o a quien le interese probar, como se observa en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior argumento y en virtud al principio de la autonomía del título valor, su literalidad y la favorabilidad de la norma, es pertinente acoger la tesis de que la factura generada por la prestación de servicios de salud por si solo constituye un título autónomo y con fuerza de ejecución por si solo sin necesidad de otros documentos que lo conformen.

4. PETICIÓN O SOLICITUD.

Se acceda al recurso subsidiario de reposición por economía procesal y en caso de renuencia se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto directamente por este extremo procesal.

Se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022, y en consecuencia debe revocarse referido auto y dejar incólume el auto que libro mandamiento de pago.

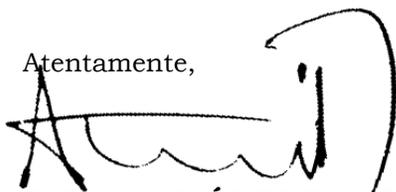
Petición subsidiaria:

1. Se analicen de manera separada y autónoma factura por factura especificando cuál de estas no cumplen con los requisitos formales.
2. Al juez de segunda instancia revocar la decisión pro el a quo atacado, exhortándolo que los argumentos por el utilizado en la decisión son netamente cuestiones del fallo definitivo y deben ventilarse en el proceso.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Avenida 0 N° 11-153 Oficina 401 Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta y al correo electrónico juridica@atlascorp.co, yudvaleja1@hotmail.com
- Mi poderdante podrá ser notificado en la Carrera 33 N° 28 – 126 de la ciudad de Bucaramanga del departamento de Santander y al correo electrónico notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Atentamente,



CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL.

C.C.: N° 88.256.775 de Cúcuta.

T.P.: N° 158.764 del C. S. de la J.

Notificaciones: juridica@atlascorp.co
www.atlascorp.co